



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: YINA CANDELARIA CORREA PEREZ

DEMANDADO: STETIX CLUD SALON Y SPA S.A.S

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00165-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 11 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1º de octubre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia, que el poder **omite señalar la dirección de correo electrónico del apoderado**, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera **expresa**, por otro lado, se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda que el nombre de la entidad demandada es **“STETIK CLUB SALON Y SPA S.A.S”** distinto a como se señala en el poder **<STETIX CLUD SALON Y SPA S.A.S>**, lo que conforme al artículo 74 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como segunda deficiencia, se observa que las pretensiones no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En efecto, nótese que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica como si se tratara de la misma clase de pretensiones, por otro lado, se tiene que la petición número 4 no contiene ninguna pretensión dado que solo anuncia las siguientes pretensiones condenatorias, por lo que no debería estar enumerada, y de otra parte, la petición numero 4.2 contiene a su vez una afirmación o hecho, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones, por ende, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, precisa, y**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

enumerada en debida forma, identificando las pretensiones declarativas, normativas y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como tercera deficiencia, vislumbra el Juzgado que algunos de los hechos no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 15°, 16° y 19° que contienen a su vez mas de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Por último, tal como ya se había mencionado, observando el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esta funge con el nombre de **"STETIK CLUB SALON Y SPA S.A.S"**, razón por lo que también se deberá corregir el libelo de demanda en el sentido de determinar el nombre correcto.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

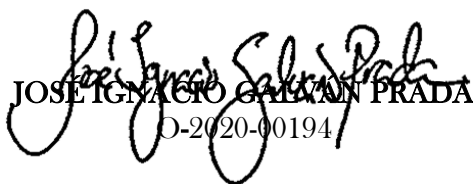
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YINA CANDELARIA CORREA PEREZ** contra **STETIX CLUD SALON Y SPA S.A.S**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO SALAZAR PRADA
O-2020-00194

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 023
La Providencia de fecha Día 11 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo